



C I R C U L A R CSJCUC17-148

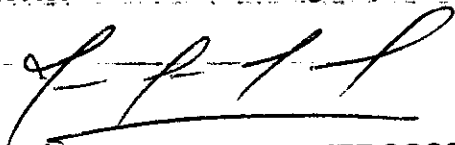
Fecha: jueves, 13 de julio de 2017
Para: **JUECES SEGUNDO Y TERCERO ADMINISTRATIVOS DE FACATATIVA, ZIPAQUIRA Y GIRARDOT**
De: JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Asunto: "Planta juzgados administrativos"

Este Consejo Seccional tiene conocimiento de la expedición del Oficio UDAEOF16-2333 del 20 de diciembre de 2016 y del Oficio UDAEO17-926 del 7 de julio de 2017, dirigidos al doctor Enrique Arcos Alvear, Juez Tercero Administrativo de Zipaquirá y allegados en copia informal a este Consejo, por el Señor Juez, en los que precisa la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico la interpretación dada al Acuerdo PSAA15-10402 en especial a los artículos 91, 92 y 93, en relación con la creación de los Juzgados Administrativos Segundo y Tercero de los Circuitos Judiciales Administrativos de Facatativá, Zipaquirá y Girardot y la planta de personal correspondiente.

Por lo anterior nos permitimos de manera inmediata ponerlos en su conocimiento y en el de la Dirección Seccional de Bogotá y Cundinamarca, a efectos de que se adopten las decisiones administrativas correspondientes en miras al ajuste de las Plantas de Personal del cargo de Profesional Universitario Grado 16, conforme lo señalado en los oficios mencionados en el inciso anterior.

Igualmente les solicitamos se remita copia de los actos administrativos que se adopten a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, a este Consejo Seccional y a la Dirección Seccional de Bogotá y Cundinamarca.

Cordialmente,


JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente

Anexo lo anunciado en 6 folios

Copia :

Dra. Ofelia Betancourt Hernández
Directora Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico
Consejo Superior de la Judicatura

Dr. Carlos Enrique Másmela González
Director Seccional Bogotá y Cundinamarca
Ciudad

JASS - ARV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico

UDAEO17-926

Bogotá, D. C., 7 de julio de 2017

Doctor
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
Juez Tercero Administrativo
Zipaquirá -Cundinamarca

Referencia: Respuesta oficio de fecha 23 de junio de 2017, solicitud informe de existencia de cargos de profesional universitario grado 16 Juzgados Administrativos de Zipaquirá.

Apreciado doctor:

En atención a su oficio de la referencia, me permito informarle que atendiendo lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, éste fue sometido a consideración del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del 29 de junio del año en curso, en la cual dispuso, según oficio PCSJO17-1370 de julio 4 de 2017 que esta Unidad Técnica diera respuesta en los siguientes términos:

1. La planta de personal de los Juzgados Administrativos de Facatativá, Girardot y Zipaquirá, creados en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 92 del Acuerdo 10402 de 2015 está conformada por **"el Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Profesional Universitario Grado 16, dos (2) cargos de sustanciador y un (1) cargo de citador"**.

En ese orden de ideas, en la planta de personal del Juzgado Tercero de Zipaquirá existe sólo un cargo de Profesional Universitario Grado 16, que en el evento de estar provisto en propiedad producto del concurso de mérito, no existe otra vacante disponible del mismo grado o equivalente para proceder a nombrar a la señora MARTHA CECILIA CHAPARRO ÁVILA.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, la facultad de crear cargos y por tanto definir la integración de las plantas de personal de los despachos judiciales y dependencias de la Rama Judicial está en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura que actúa a través de sus Unidades Técnicas, para este caso, por medio de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico UDAE. De manera que lo informado por el Consejo Seccional de Cundinamarca al Consejo de Estado con ocasión de la tutela interpuesta por la

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 2 841945 www.ramajudicial.gov.co

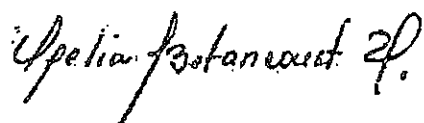


Hoja No. 2

señora MARTHA CECILIA CHAPARRO ÁVILA, mediante el oficio del 28 de febrero de 2017, en el que indica que en Zipaquirá se crearon dos (2) Juzgados Administrativos con dos (2) profesionales universitarios grado 16, no es correcto, pues como se manifestó anteriormente sólo existe en dicha planta de personal un (1) cargo de profesional Universitario Grado 16.

Finalmente, le manifiesto que lo anterior reitera lo indicado por esta Unidad Técnica del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficios: UDAEOF15-3358, UDAEOF16-2333, UDAE OF16-1887 y UDAEO17-585, de los cuales anexo copia.

Cordial saludo,



OFELIA BETANCOURT HERNÁNDEZ
Directora



UDAE0F16-2333

Bogotá, D. C., martes, 20 de diciembre de 2016

Doctor
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
Calle 5 No. 6-29 Piso 2 Oficina 207 Centro Comercial la Quinta
E-mail: kiko_arcos@hotmail.com
Fax 8815929
Zipaquirá - Cundinamarca

Doctor Arcos:

En atención a su comunicación, mediante la cual solicita, "CERTIFIQUE como están integradas las plantas de personal de los Juzgados Administrativos de Cundinamarca que fueron creados mediante el ACUERDO PSAA15-10402 de 2015", al respecto me permito informar que la planta personal de los juzgados administrativos de Cundinamarca, se encuentra establecida en el artículo 91 del Acuerdo PSAA15-10402, dispuso:

"ARTÍCULO 91.- Adopción de planta para el modelo de gestión de los juzgados administrativos. Adoptar la siguiente planta de personal para los juzgados administrativos del país:

1. Distritos de mayor demanda: un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.
2. Distritos de menor demanda: un (1) cargo de Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.
3. Juzgados sin Centro de Servicios: Según corresponda por demanda del Distrito Judicial, contarán adicionalmente con un (1) cargo de Citador grado 3.

Esta estructura fue establecida analizados varios aspectos, entre ellos la demanda efectiva de justicia para el año 2014, en cada Distrito Judicial, sin tener en cuenta especialidades, ni cantidad de despachos por ciudad, en el cual se clasificó los distritos judiciales en dos (2) grupos unos considerados de mayor demanda y otros de menor demanda, teniendo en cuenta, además, aquellos despachos que no contaban con centros de servicios. Así, se crearon cargos buscando satisfacer el interés general, sin pretender la vulneración de derechos fundamentales a ningún funcionario o empleado en el ámbito personal.

En el mismo sentido, es importante señalar que los numerales 5 a 10 del artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402, dispuso la creación de nuevos juzgados administrativos, así:

“ARTÍCULO 92.- Creación de Juzgados Administrativos. Crear en los siguientes Distritos Judiciales Administrativos, los despachos que se enuncian a continuación:

(...)

5. Un (1) Juzgado Administrativo en la Sección Primera de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

6. Doce (12) Juzgados Administrativos en la Sección Segunda de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

7. Ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.

8. Dos (2) Juzgados Administrativos en Facatativá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

9. Dos (2) Juzgados Administrativos en Girardot, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

10. Dos (2) Juzgados Administrativos en Zipaquirá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.”

Obsérvese que en el citado acto administrativo se establece claramente, que la planta de los juzgados administrativo de Facatativá, Girardot y Zipaquirá, tendrán una planta de personal conformada por un (1) juez, un (1) Secretario, un (1) Profesional Universitario grado 16, dos (2) Sustanciadores y un (1) Citador, a diferencia de los juzgados creados para la ciudad de Bogotá, distrito judicial catalogado como de mayor demanda, planta de personal que está conformada por un (1) juez, un (1) Secretario, dos (2) Profesionales Universitarios grado 16 y dos (2) Sustanciadores.

En ese orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura es autónomo para determinar la estructura y las plantas de personal de cada despacho judicial, atendiendo a la demanda de justicia en cada Distrito judicial, sin que ello implique

violaciones al derecho a la igualdad. Frente a este derecho, en sentencia C-250 de 2012, la Corte Constitucional en señaló:

"Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinormatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables"¹(Se subraya)

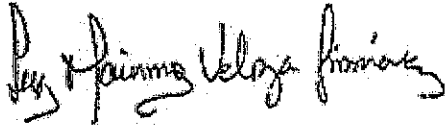
Es preciso indicar que cuando se realizaron las creaciones de los dos despachos para Zipaquirá (juzgados 3° y 4°) se omitió dejar la planta igual a la de sus homólogos 1° y 2°. Sin embargo, en el corto plazo no es viable la creación de cargos y el Consejo Superior de la Judicatura debe dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política y la Ley 270 de 1996, que indica que: "... no podrá establecer con cargo al tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales".

¹ Corte Constitucional, sentencia C-250 de 2012

Hoja No. 4

De contarse con los recursos presupuestales necesarios, se procederá a la creación del cargo correspondiente para que los juzgados 3° y 4° queden con planta igual a los restantes dos despachos.

Cordialmente,



LUZ MARINA VELOZA JIMÉNEZ
Directora

Copia Dr. Carlos Enrique Másmela Gonzales Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, Carrera 10 No. 14-33, Piso 17

LCMB/Recibido vía correo electrónico